



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 815-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 301-2016-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 301-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : JUAN PAULO QUAY S.A.C.
PROYECTO DE EXPLORACIÓN : BAYOVAR N° 12
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE SECHURA,
DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : COMUNICACIÓN DE INICIO DE ACTIVIDADES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Juan Paulo Quay S.A.C., al haberse acreditado que no comunicó en forma previa y por escrito al Ministerio de Energía y Minas y al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental el inicio de sus actividades de exploración minera del proyecto "Bayóvar N° 12", conducta que infringe el Artículo 17° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.*

Asimismo, se ordena a Juan Paulo Quay S.A.C., en calidad de medida correctiva, capacitar al personal sobre la importancia del cumplimiento de las obligaciones formales, incluyendo la referida a informar en forma previa y por escrito al Ministerio de Energía y Minas y al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental el inicio de las actividades de exploración minera, en un plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

A fin de verificar el cumplimiento de la medida correctiva, Juan Paulo Quay S.A.C. deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva.

Lima, 14 de junio del 2016

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Los días 15 y 16 de noviembre del 2014 personal de la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) realizó una supervisión regular en las instalaciones del proyecto de exploración minera "Bayovar N° 12" (en adelante, Supervisión Regular 2014) de titularidad de Juan Paulo Quay S.A.C. (en adelante, Juan Paulo Quay), a fin de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente y de los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
2. El 15 de marzo del 2016 la Dirección de Supervisión del OEFA remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe Técnico Acusatorio N° 196-2016-OEFA/DS (en adelante, ITA)¹, que contiene el detalle del supuesto incumplimiento de una obligación

¹ Folios 1 al 6 del Expediente. El ITA fue modificado por la Dirección de Supervisión mediante Informe N° 085-2016-OEFA/DS y enviado a la Dirección de Fiscalización con fecha 22 de marzo del 2016 (folio 7 del Expediente).



ambiental fiscalizable cometido por Juan Paulo Quay. Asimismo, adjunta el Informe N° 664-2014-OEFA/DS-MIN del 31 de diciembre del 2014 (en adelante, Informe de Supervisión)² que contiene los resultados de la Supervisión Regular 2014.

3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 377-2016-OEFA-DFSAI/SDI, emitida el 20 de abril del 2016³ y notificada el 22 de abril del 2016⁴, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Juan Paulo Quay, imputándole a título de cargo la supuesta conducta infractora que se indica a continuación:

Hecho imputado	Norma supuestamente incumplida	Norma tipificadora aplicable	Eventual sanción
El titular minero no habría comunicado en forma previa y por escrito al Ministerio de Energía y Minas y al OEFA el inicio de sus actividades de exploración minera en el proyecto "Bayóvar N° 2".	Artículo 17° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 1.5 del Rubro 1 del Anexo 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Multas y Sanciones para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.	Hasta 20 UIT

4. El 19 de mayo del 2016⁵ Juan Paulo Quay presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador, manifestando lo siguiente:

- (i) Se pensó que la comunicación de inicio de actividades de exploración prescrito en el Artículo 17° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante, RAAEM), había sido realizada de oficio por la Dirección General de Minería al emitir la Resolución Directoral N° 049-2014-MEM/DGM de fecha 26 de febrero del 2014, debido que en su Artículo 3° se consignó lo siguiente: "(...) *Transcribese la presente resolución, consentida que sea, al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA(...)*".
- (ii) Luego de advertirse que el citado artículo no reemplazaba la obligación de comunicar el inicio de actividades, efectuó ello a través del Sistema de Evaluación Ambiental en Línea, hecho que acredita la buena fe y la sana intención de resarcir la omisión suscitada.
- (iii) La omisión de la comunicación de inicio de actividades no resulta un agravante que genere impacto negativo al ambiente ya que es una omisión de carácter administrativo.
- (iv) La empresa se allana respecto de la propuesta de medida correctiva y solicita la elaboración de un cronograma y designación del instructor especializado. Asimismo, requiere un plazo prudencial para cumplir con la medida correctiva.

² El Informe de Supervisión se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 6 del Expediente.

³ Folios 8 al 12 del Expediente.

⁴ Folios 13 y 14 del Expediente.

⁵ Folios 16 al 69 del Expediente.





II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

5. La única cuestión en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador es determinar si Juan Paulo Quay habría comunicado previamente al Ministerio de Energía y Minas y al OEFA el inicio de sus actividades de exploración conforme a la normativa ambiental vigente y, de ser el caso, si procede el dictado de una medida correctiva.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

6. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.



7. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁶ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo en los siguientes supuestos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución

⁶ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*





que sancionó la primera infracción.

8. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias)⁷, se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
 - (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

9. Asimismo, de acuerdo con el Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de

⁷ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa), y en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS del OEFA).

10. En el presente caso, la conducta imputada es distinta a los supuestos indicados en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, toda vez que de su revisión no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental, ni que se haya configurado el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá que la Autoridad Decisora emita:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y que imponga la medida correctiva correspondiente, de resultar aplicable.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa y aplique multa coercitiva.



11. Por consiguiente, en el presente caso corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias⁸ y en el TUO del RPAS del OEFA.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

12. Antes de proceder con el análisis de la cuestión en discusión, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
13. El Artículo 16° del TUO del RPAS del OEFA⁹ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos - salvo prueba en contrario- se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹⁰.

⁸ Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

⁹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

¹⁰ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

*«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).*





14. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.
15. De lo expuesto se concluye que el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el ITA correspondientes a la Supervisión Regular 2014 realizada en el proyecto de exploración "Bayovar N° 12" constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar, de ser el caso, los medios probatorios que acrediten lo contrario.
- IV.1. Única cuestión en discusión: Determinar si Juan Paulo Quay ha comunicado previamente al Ministerio de Energía y Minas y al OEFA el inicio de sus actividades de exploración conforme a la normativa ambiental vigente, y de ser el caso, si procede el dictado de una medida correctiva**

16. El Artículo 17° del RAAEM¹¹ establece que antes de ejecutar las actividades de exploración minera, el titular deberá comunicar por escrito la fecha de inicio de las actividades a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM) y al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, Osinergmin).
17. Sobre el particular, a partir del mes de julio del 2010, el OEFA es competente para realizar el seguimiento y verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de las actividades mineras bajo el régimen de la gran y mediana minería en virtud de las facultades transferidas del Osinergmin a este organismo mediante Resolución del Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD. Dichas facultades se iniciaron mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, el cual en su Artículo 4°¹² establece que toda referencia al Osinergmin se entiende como efectuada al OEFA.
18. Dicho ello, corresponde al titular minero comunicar por escrito y previamente, tanto a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del MINEM como al OEFA, el

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480.

¹¹ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM

Artículo 17°.- Informe sobre actividades de exploración

El titular está obligado a informar todas las actividades de exploración que realice conforme a los estudios ambientales aprobados por la autoridad en la Declaración Estadística Mensual que presenta ante el Ministerio de Energía y Minas, la cual se encontrará a disposición del Osinergmin, para efectos del ejercicio de sus funciones de supervisión, fiscalización y sanción.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, el titular debe comunicar por escrito, previamente a la DGAAM y al OSINERGMIN, el inicio de sus actividades de exploración".

¹² Aprueban inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM.

Artículo 4.- Referencias Normativas

Al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental que realiza el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, se entenderá como efectuada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, pudiendo este último sancionar las infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas y reglamentos emitidos por el OSINERGMIN, aplicando la escala de sanciones que para tal efecto hubiere aprobado dicho organismo regulador."





inicio de sus actividades de exploración minera.

a) Instrumentos de gestión ambiental del proyecto de exploración "Bayovar N° 12"

19. El proyecto de exploración minera "Bayovar N° 12" cuenta con la Declaración de Impacto Ambiental Semidetallado, según se acredita con la Constancia de Aprobación Automática N° 002-2014-MEM-DGAAM de fecha 22 de enero del 2014¹³ (en adelante, DIA Bayovar N° 12). Dicho instrumento tiene un periodo de ejecución de veinticuatro (24) meses, dentro de los cuales se encuentran incluidas las actividades de cierre y post cierre.
20. Cabe precisar que la DIA Bayovar N° 12 fue modificada mediante el Informe Técnico Sustentatorio aprobado por Resolución Directoral N° 331-2014-MEM-DGAAA de fecha 3 de julio del 2014 y sustentado por Informe N° 711-2014-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/SIAM del 3 de julio del 2014¹⁴, con la finalidad de reubicar cuatro (4) plataformas con sus respectivos pozos de lodo, reducción de la longitud de accesos y del área a disturbar sin afectar el cronograma de actividades.
21. Resulta oportuno indicar que en la DIA Bayovar N° 12 se señala que, una vez obtenida la autorización de inicio de actividades, el titular minero deberá comunicar a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del MINEM y al OEFA la fecha de inicio de sus actividades de manera previa a su ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 17° del RAAEM:

"Una vez obtenida la autorización y en aplicación del artículo 17° del Reglamento, el titular comunicará, previamente y a través del Sistema de Evaluación Ambiental en Línea (SEAL) a la DGAAM y al OEFA el inicio de sus actividades de exploración".



b) Hecho detectado durante la Supervisión Regular 2014

22. Producto de la Supervisión Regular 2014 se detectó que Juan Paulo Quay no habría comunicado previamente el inicio de sus actividades de exploración minera al MINEM y al OEFA, según el siguiente detalle¹⁵:

"Hallazgo N° 1 (de gabinete):

El titular minero comunicó el inicio de actividades de exploración en una fecha posterior al inicio del mismo".

23. El hecho descrito se acredita en la Carta N° JPQ-013/2014 y en la Nota de Atención y Archivo del MINEM¹⁶ puesto que de la lectura de ambos documentos se evidencia que Juan Paulo Quay comunicó el inicio de actividades en una fecha posterior a la ejecución de actividades del proyecto de exploración minera "Bayovar N° 12".
24. Efectivamente, de la Nota de Atención y Archivo se puede apreciar que con **fecha 19 de mayo del 2014**, Juan Paulo Quay ingresó ante el MINEM la Carta N° JPQ-013/2014 registrada bajo el número 2393492, donde se determina como fecha de inicio de actividades el **1 de marzo del 2014**.

¹³ Página 103 del Informe de Supervisión que se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 6 del Expediente.

¹⁴ Páginas 107 al 114 del Informe de Supervisión que se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 6 del Expediente.

¹⁵ Página 5 del Informe de Supervisión que se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 6 del Expediente.

¹⁶ Página 117 y 119 del Informe de Supervisión que se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 6 del Expediente.



25. Ahora bien, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA se verificó que Juan Paulo Quay no comunicó al OEFA el inicio de las actividades del proyecto de exploración minera "Bayovar N° 12".

c) Análisis de los descargos

26. Juan Paulo Quay señala en su escrito de descargos que consideró que el MINEM realizó de oficio la comunicación de inicio de actividades de exploración prescrito en el Artículo 17° del RAAEM mediante la emisión de la Resolución Directoral N° 049-2014-MEM/DGM de fecha 26 de febrero del 2014.
27. Juan Paulo Quay hace referencia a la Resolución Directoral N° 049-2014-MEM/DGM¹⁷ mediante la cual la Dirección General de Minería resuelve autorizar el inicio de las actividades de exploración del proyecto "Bayóvar N° 12" y remitir una copia de dicha resolución al OEFA, tal como se detalla a continuación:

«Resolución Directoral N° 049-2014-MEM/DGM

(...)

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- APROBAR el proyecto de exploración "BAYOVAR N° 12", ubicado en el distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura.

ARTÍCULO 2°.- AUTORIZAR el inicio de las actividades mineras de exploración a favor de JUAN PAULO QUAY S.A.C. en el proyecto minero "BAYOVAR N° 12", según las consideraciones detalladas en el informe que sustenta la presente resolución y en su Declaración de Impacto Ambiental.

ARTÍCULO 3°.- Transcribese la presente resolución, consentida que sea, al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA y el expediente al Archivo Central, para los fines de Ley».



28. Al respecto, la autorización de inicio de actividades del proyecto de exploración minera "Bayovar N° 12" no necesariamente implica que dichas actividades se realizarán el mismo día en que se otorga la autorización; asimismo, la orden por parte del MINEM de remitir una copia de la resolución que otorga dicha autorización al Osinergmin y al OEFA no exonera el deber del titular minero de comunicar de manera oportuna el inicio de sus actividades, esto es, de cumplir con una obligación formal contemplada en el Artículo 17° del RAAEM, norma vigente y aplicable al sector minero.
29. Así pues, en la DIA Bayovar N° 12 se estableció expresamente que Juan Paulo Quay deberá informar a la DGAAM y al OEFA por escrito el inicio de sus actividades de exploración previamente al desarrollo del proyecto, en aplicación del Artículo 17° del RAAEM.
30. Por lo tanto, el argumento de Juan Paulo Quay consistente en la falta de comunicación al OEFA del inicio de sus actividades porque se emitió la Resolución Directoral N° 049-2014-MEM/DGM carece de sustento legal, por lo que debe ser desestimado.
31. Juan Paulo Quay manifiesta que, luego de advertir que el Artículo 3° de la Resolución Directoral N° 049-2014-MEM/DGM no reemplazaba la obligación de comunicar el inicio de actividades, cumplió con dicha obligación formal a través del Sistema de Evaluación Ambiental en Línea del MINEM, hecho que acredita que el mismo titular minero identificó la omisión y procedió con la subsanación.
32. Sobre el particular, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TUO del

¹⁷

Folios 60 y 61 del Expediente.



RPAS del OEFA¹⁸, el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable, por lo que el titular minero no puede eximirse de responsabilidad en este procedimiento administrativo sancionador en el supuesto que efectivamente haya subsanado el hecho infractor. Cabe señalar que las acciones ejecutadas con posterioridad a la detección de la infracción por parte de Juan Paulo Quay serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de una medida correctiva.

33. Es pertinente resaltar que Juan Paulo Quay indica que subsanó la falta de comunicación del inicio de actividades de manera previa a su ejecución ante el MINEM y no ante el OEFA, que es la otra entidad a la que se le debe reportar este tipo de información según lo establecido en el Artículo 17° del RAAEM.
34. Por último, Juan Paulo Quay manifiesta que la omisión de la comunicación de inicio de actividades no resulta un agravante que genere impacto negativo al ambiente ya que es una omisión de carácter administrativo.
35. Es importante advertir que la responsabilidad administrativa aplicable a los procedimientos administrativos a cargo del OEFA es objetiva, lo cual implica que para que se configure la infracción resulta necesario que se verifique el supuesto de hecho del tipo infractor. En el presente caso se ha acreditado que Juan Paulo Quay incumplió lo dispuesto en el Artículo 17° del RAAEM, toda vez que no comunicó de forma previa a las autoridades competentes el inicio de sus actividades de exploración del proyecto "Bayovar N° 12".
36. En atención a lo expuesto, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que Juan Paulo Quay no comunicó en forma previa y por escrito al MINEM y al OEFA el inicio de sus actividades de exploración minera del proyecto "Bayovar N° 2", conducta que infringe el Artículo 17° del RAAEM; en consecuencia, corresponde **declarar la responsabilidad administrativa** de Juan Paulo Quay, siendo que en el supuesto que corresponda ser sancionada, resultará aplicable el Numeral 1.5 del Rubro 1 del Anexo 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Multas y Sanciones para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.
37. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS del OEFA, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.
- d) Procedencia de medidas correctivas
38. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Juan Paulo Quay, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
39. Conforme se ha indicado, con fecha 19 de mayo del 2014, Juan Paulo Quay comunicó al MINEM que el inicio de sus actividades se realizó con fecha 1 de marzo



¹⁸ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento."





del 2014. En este sentido, se ha acreditado que el titular minero subsanó la conducta infractora materia de análisis de forma posterior ante dicha entidad.

40. Ahora bien, Juan Paulo Quay no ha presentado documento alguno que acredite la subsanación de la conducta infractora ante el OEFA. Es así que, esta Dirección considera que el administrado deberá cumplir con la siguiente medida correctiva:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero no comunicó en forma previa y por escrito al MINEM y al OEFA el inicio de sus actividades de exploración minera en el proyecto "Bayovar N° 12".	Capacitar al personal sobre la importancia del cumplimiento de las obligaciones formales, incluyendo la referida a informar en forma previa y por escrito al MINEM y al OEFA el inicio de las actividades de exploración minera.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	Presentar ante la Dirección de Fiscalización un informe que cuente con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva.



41. Dicha medida tiene por finalidad capacitar al personal de Juan Paulo Quay de la importancia que tiene el cumplimiento de las obligaciones formales contenidas en la normativa ambiental vigente, incluyendo la referida a informar en forma previa y por escrito al MINEM y al OEFA el inicio de las actividades de exploración minera.
42. En este punto corresponde indicar que Juan Paulo Quay en su escrito de descargos solicita la elaboración de un cronograma, la designación del instructor especializado y un plazo prudencial para cumplir con la medida correctiva.
43. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que tomará a Juan Paulo Quay ejecutar la obligación ordenada¹⁹.
44. Ahora bien, en cuanto a la elaboración de un cronograma y designación del instructor especializado por parte de la autoridad, se debe precisar que la Dirección de Fiscalización debe dictar medidas correctivas respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que gestiona el cumplimiento de dichas medidas. Ello, considerando que el dictado de una medida correctiva debe darse de conformidad con los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

¹⁹

De manera referencial, se estima que para la ejecución de la medida correctiva se requerirá la contratación de un expositor, programación y desarrollo de capacitación respecto al cumplimiento obligaciones formales, incluyendo la referida a informar en forma previa y por escrito al MINEM y al OEFA el inicio de las actividades de exploración minera. Se considera que el procedimiento descrito conllevará una demora aproximada de treinta (30) días hábiles.





45. En ese sentido, Juan Paulo Quay mantiene su libre decisión para elaborar un cronograma de ejecución de la medida correctiva dictada si lo estima pertinente, así como podrá solicitar los servicios del instructor especializado que considere facultado para ello.

En uso de las facultades conferidas con el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado con Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Juan Paulo Quay S.A.C. por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Conducta infractora	Norma incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción
El titular minero no comunicó en forma previa y por escrito al Ministerio de Energía y Minas y al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental el inicio de sus actividades de exploración minera en el proyecto "Bayovar N° 12".	Artículo 17° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 1.5 del Rubro 1 del Anexo 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Multas y Sanciones para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.

Artículo 2°.- Ordenar a Juan Paulo Quay S.A.C., en calidad de medida correctiva que cumpla con lo siguiente:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero no comunicó en forma previa y por escrito al Ministerio de Energía y Minas y al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental el inicio de sus actividades de exploración minera en el proyecto "Bayovar N° 12".	Capacitar al personal sobre la importancia del cumplimiento de las obligaciones formales, incluyendo la referida a informar en forma previa y por escrito al Ministerio de Energía y Minas y al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental el inicio de las actividades de exploración minera.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	Presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva.



Artículo 3°.- Informar a Juan Paulo Quay S.A.C. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 4°.- Informar a Juan Paulo Quay S.A.C. que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 5°.- Informar a Juan Paulo Quay S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

El recurso impugnativo que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 6°.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,


.....
Elliot Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

